

Unidad Didáctica 1

**IVA: Hecho imponible  
y exenciones**

# Contenido

1. Introducción
2. Operaciones sujetas (LIVA Art. 4)
3. Operaciones no sujetas (LIVA Art. 7)
4. Exenciones (LIVA Art. 20; RIVA Art. 4 a 8)
5. Lugar de realización del hecho imponible

## 1. Introducción

El IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo y recae sobre las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Además de las importaciones y adquisiciones intracomunitarias.

El IVA incide sobre el consumo, en idéntica medida, cualquiera que sea el número de fases de comercialización o transformación que haya hasta que los bienes o servicios lleguen al consumidor final, debido a que en cada transacción se pueden deducir, salvo excepciones, las cuotas que le han sido repercutidas en la fase precedente dentro de la cadena de fabricación o comercialización.

La liquidación del impuesto se rige por el siguiente esquema, en cada periodo de liquidación pueden deducirse de las cuotas devengadas aquellas cuotas soportadas que tengan la condición de deducibles.

## 2. Operaciones sujetas (LIVA Art. 4)

En el art. 4.2 de la LIVA se determina que el hecho imponible del IVA estará constituido por:

- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales.
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes (entre los países miembros de la Comunidad Europea).
- Las importaciones de bienes.
- Los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario.

Para que las entregas de bienes y prestaciones de servicios sean operaciones sujetas al impuesto, deberá cumplirse los siguientes requisitos simultáneamente:

- Que se trate de una entrega de bienes o de una prestación de servicios (con carácter habitual u ocasional) realizada a **título oneroso**, mediante

contraprestación sea en dinero o en especie (a cambio de otros bienes o servicios).

- Que sea realizada por un **empresario o profesional**.
- Que sea realizada en el desarrollo de una **actividad empresarial o profesional**.
- Que la operación sea realizada en el **ámbito espacial** de aplicación del Impuesto (constituido por territorio peninsular español y las Islas Baleares, comprendiendo las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas definido en la Ley 10/1977 art. 3º y el espacio aéreo correspondiente).



### Ejemplo

---

El Sr. Martínez, ingresa en un plazo fijo semestral un importe de 6.000 € en el Banco X, por el cual recibe una contraprestación en especie.

Se trata de una operación sujeta, por tratarse de bienes afectos a una actividad.

---

## 2.1. Entrega de bienes (LIVA Art. 8)

Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios van a constituir el hecho imponible del IVA.

Como **regla general** se entiende por entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, es decir, la transmisión del poder de disponer de los bienes con las facultades atribuidas a su propietario, aunque no se haya efectuado la transmisión de la titularidad jurídica sobre el mismo.

Tienen la condición de bienes corporales, a estos efectos, el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.

Y como **reglas especiales** se considera entrega de bienes:

- **Ejecución de obra:** tendrá la consideración de entrega de bienes cuando el empresario contratado para realizar la construcción o rehabilitación de una edificación, aporte más del **40 %** de los materiales utilizados.
- **Aportaciones y adjudicaciones no dinerarias:** se considera entrega de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades, comunidades de bienes o cualquier otro tipo de entidades así como las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de disolución o liquidación de aquellas.  
Se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.
- **Transmisiones** de bienes en virtud de una **norma o resolución administrativa** o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.

Los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, para:

- Expedir factura en la que se documente la operación.
  - Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado Dos del artículo 20 de esta Ley.
  - Repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la autoliquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.Uno.2.º de la LIVA.
- **Ventas con reserva de dominio:** se considera entrega de bienes las ventas a plazos cuyo dominio se reserva el transmitente hasta el pago del último plazo convenido.
  - Se asimilan a la entrega de bienes, **los arrendamientos con opción de compra** desde que el arrendatario se compromete a ejercitar la opción,

y los arrendamientos de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes.

- **Operaciones entre comitente y comisionista:** se consideran entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de compra.

En las entregas de bienes llevadas a cabo por el comisionista en nombre propio, se producen dos entregas diferentes: una del comitente al comisionista y otra de este al cliente (**comisión de venta**); o bien una del proveedor al comisionista y otra de este al comitente (**comisión de compra**).

- Suministro de **productos informáticos** normalizados: para que sea considerado como entrega tendrá que cumplirse: que haya soporte material y se trate de producto informático. En caso de no darse alguno de estos requisitos estaremos ante una prestación de servicios.
- Las transmisiones de acciones o participaciones cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo.



### Ejemplo

---

La empresa “Prestisa, S. L.”, celebra un contrato de arrendamiento financiero el 1 de Marzo, con opción de compra con el Sr. Flores. El 1 de diciembre Sr. Flores ejerce la opción de compra.

Desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre se trata de una prestación de servicios y a partir del 1 de diciembre, se ejerce el poder de disposición por lo que se estaría ante una entrega de bienes.

---

## 2.2. Prestaciones de servicios (LIVA Art. 11)

El concepto de prestaciones de servicios tiene carácter residual y se puede definir como aquellas operaciones sujetas al impuesto que no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

En particular se considera que son prestaciones:

- **Ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio:** las actividades realizadas por los profesionales, artistas o quienes ejerzan un oficio se caracteriza por la no dependencia y la sujeción al IVA.
- **Arrendamiento:** incluye los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.
- Cesiones de la **propiedad intelectual o industrial**, tales como las cesiones o concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial.
- Operaciones de **mediación:** se consideran prestaciones cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno.
- **Otras operaciones:** otras prestaciones de servicios que enumera la normativa son:
  - Las cesiones de uso o disfrute de bienes.
  - Las obligaciones de hacer o no hacer y las abstenciones pactadas, en contratos de venta en exclusiva, o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas delimitadas.
  - Las ejecuciones de obra que no sean entregas de bienes.
  - Los traspasos de locales de negocio.
  - Los transportes.
  - Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y la venta de bebidas y alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.
  - Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.
  - Los servicios de hospitalización.
  - Los préstamos y créditos en dinero.
  - El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.
  - La explotación de ferias y exposiciones.
  - El suministro de productos informáticos que no sean entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del soporte. En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificacio-

nes de este, que no pueda usar cualquier usuario, puesto que si no se trataría de una entrega de bienes.



### Ejemplo

---

Una empresa de Sevilla dedicada a la fabricación de colchones, realiza de forma ocasional un porte de cerdo a Zaragoza.

A pesar de tratarse de una actividad empresarial diferente, es una operación sujeta al IVA, como prestación de servicios.

---

### 2.3. Concepto de empresario o profesional (LIVA Art. 5.1)

El empresario o profesional, es el titular de una actividad empresarial o profesional que lleva a cabo la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios, salvo aquellas que se efectúan exclusivamente a título gratuito.

La actividad empresarial o profesional, es la que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

También se considera empresario:

- Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
- Quienes realizan una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que suponen la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes muebles o inmuebles.
- Quienes realicen las entregas intracomunitarias de medios de transportes nuevos exentas del impuesto, conforme a lo dispuesto en la LIVA arts. 25.1. y 25.2.

- Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título.
- En relación con las reglas generales y especiales de localización de las prestaciones de servicios (arts. 69, 70 y 72 de la LIVA) serán empresarios:
  - Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.
  - Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un NIF-IVA, suministrado por la Administración tributaria española.



### Ejemplo

---

El Sr. Cuenca promueve la construcción de su vivienda para ello contrata una cuadrilla de albañiles a los cuales les abona sus sueldos.

El Sr. Cuenca no tiene consideración de empresario puesto que no destina la vivienda a la venta y el trabajo de los albañiles sería una prestación de servicios.

---

## 2.4. Autoconsumo de bienes (LIVA Art. 9)

Se puede definir como las entregas de bienes sin recibir a cambio contraprestación alguna, pudiéndose distinguir entre:

- **Autoconsumo externo:** se produce cuando los bienes o servicios salen fuera del patrimonio empresarial o profesional, en supuestos como: entregas gratuitas a tercero, por transferencia al patrimonio o consumo particular del sujeto pasivo.
- **Autoconsumo interno:** los bienes o servicios no salen fuera de la unidad económica.

El autoconsumo de bienes comprende:

- Las transferencias de bienes del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal o se destinan al consumo particular del sujeto pasivo.
- Las transferencias a terceros, de bienes que integran el patrimonio empresarial o profesional, efectuadas sin contraprestación.
- Cuando los bienes utilizados en un sector de actividad se afectan a otro sector diferenciado de actividad del mismo sujeto pasivo.
- Cuando existencias de la empresa pasan a utilizarse como bienes de inversión de la misma.



### Ejemplo

---

La Sra. Clavijo es empresaria de un comercio de comestibles, adquiere un frigorífico con una cuota de IVA soportado de 121 €.

Supondremos, excepcionalmente, que no se realiza ninguna actividad durante el presente período de liquidación.

Pueden ocasionarse dos situaciones:

- Que las cuotas del frigorífico sean deducibles por estar su adquisición relacionada con la actividad. En este caso presentaría una liquidación de la siguiente forma:

■ IVA DEVENGADO	0
■ IVA DEDUCIBLE	121 €
	<hr/>

- DIFERENCIA - 121 € que sería un saldo por el que podría obtener la devolución.

- Si destinase el aparato a uso particular, llevándose a su domicilio y, no se sometiese a gravamen este autoconsumo al menos en la cuantía de la base imponible correspondiente a su coste de adquisición, supondría haber obtenido la devolución de las cuotas soportadas por la adquisición de un bien en cuya transmisión no se ha repercutido el IVA.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

- Ésta es la razón por la que, cuando se han podido deducir las cuotas, el posterior autoconsumo esté sujeto.
- Si no se hubiese podido deducir las cuotas soportadas en la adquisición del frigorífico por no estar relacionado con la actividad (utilización ajena a la actividad empresarial), en este caso no estaría sujeto el autoconsumo (que sería el hecho de llevarse a su domicilio), ya que si se gravase supondría incrementar la carga de impuesto que ha soportado el bien. En efecto, al comprar el frigorífico ha soportado 121 € en concepto de IVA que hemos dicho que no puede deducir por no destinarlo a la actividad. Si se gravase el autoconsumo que implica el hecho de llevarse a su casa, suponemos que aplicando la misma base imponible, el aparato habría soportado un total de 242 € de IVA, cuando el autoconsumo supone realmente el destino a un consumidor final, al que en este caso llegaría el frigorífico con el doble de carga fiscal.

## 2.5. Autoconsumo de prestaciones de servicios (LIVA Art. 12)

Se consideran operaciones asimiladas a prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios, tales como:

- Las transferencias de bienes y derechos del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal que no sean entregas de bienes.
- La aplicación total o parcial al uso particular o a fines ajenos a la actividad empresarial o profesional de los bienes del patrimonio empresarial o profesional.
- Las demás prestaciones de servicios a título gratuito.



### Ejemplo

Una empresa construye en su terreno una pista de tenis que disfruta exclusivamente la directiva de la empresa. Las cuotas soportadas no son deducibles y no existe autoconsumo.

### 3. Operaciones no sujetas (LIVA Art. 7)

Según establece la Ley 37/1992 no estarán sujetas al impuesto las siguientes operaciones:

- La **transmisión de un conjunto de elementos** corporales o incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Por lo tanto no estarán sujetas al impuesto:

- La transmisión total de patrimonio a un solo adquirente.
- Las transmisiones parciales a varios adquirentes, siempre que se comprenda en cada una de ellas un conjunto de elementos con los que se pueda desarrollar una actividad económica.

Quedarán excluidas y por tanto sujetas al impuesto:

- La mera cesión de bienes o de derechos.
  - Las transmisiones realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional (art. 5.1.c), cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes (por ejemplo, los arrendadores de bienes).
  - Las realizadas por quienes solo tengan la condición de empresarios por realizar ocasionalmente la urbanización de terrenos, o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a su venta o cesión por cualquier título.
- 
- Las **entregas gratuitas** de muestras, servicios de demostración para la promoción de actividades empresariales, e impresos u objetos de carácter publicitario, excepto las entregas de objetos publicitarios cuando el valor total de los suministros a un mismo destinatario sea superior a 200 € (hasta el 31.12.2014 era de 90,15 €).
  - Los servicios prestados por personas físicas en **régimen de dependencia** derivado de relaciones administrativas o laborales.

- Servicios prestados por los socios de trabajo a las **cooperativas**.
- Los **autoconsumos** de los bienes y de los servicios, cuando el sujeto pasivo no hubiese tenido atribuido el derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado por la adquisición o importación de tales bienes o servicios.
- Las operaciones realizadas directamente por las **Administraciones Públicas** (art. 7.8º de la LIVA determina que entidades o no, gozan de tal consideración). No obstante, dichas administraciones deben ser considerados empresarios en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, en la medida en que el hecho de no considerarlos como tales lleve a distorsiones graves de competencia. Para ello se regulan por ley las operaciones sujetas como son: las telecomunicaciones; transportes; explotación de ferias comerciales o actividades de matadero; servicios de puertos y aeropuertos; agencias de viajes, entre otras.
- Las **concesiones y autorizaciones administrativas**, salvo las siguientes:
  - La cesión de inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
  - La cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
  - La cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
  - La prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales e industriales en el ámbito portuario.
- Los servicios prestados a **título gratuito**, que sean obligatorios para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos.
- Las operaciones realizadas por las comunidades de **regantes** para la ordenación y aprovechamiento de las aguas.
- Las entregas de dinero cuando constituyan el pago o contraprestación de una operación determinada.



## Ejemplo

---

El Sr. Báez al fallecer deja en herencia sus dos negocios, una panadería y una ferretería, a cada uno de sus hijos respectivamente.

El hijo que adquiere la panadería continua explotándola, por lo tanto es una operación no sujeta.

El hijo que adquiere la ferretería, decide no continuar explotando el negocio y lo vende, por lo tanto está sujeta por no darse el requisito de continuidad en la rama de actividad.

---

## 4. Exenciones (LIVA Art. 20; RIVA Art. 4 a 8)

Las operaciones exentas son aquellas entregas de bienes o prestaciones de servicios que suponen la realización del hecho imponible del impuesto pero respecto de las cuales la Ley establece que no deben ser sometidas a gravamen. Las principales características de las exenciones en el IVA, son:

- Los adquirentes de los bienes o servicios sujetos a gravamen son los beneficiarios de la exención (en otros impuestos el beneficiario es el sujeto pasivo).
- La exención se materializa en que el IVA ni se liquida ni se repercute. Existen supuestos donde el IVA se repercute en la correspondiente factura y la exención se materializa mediante la devolución de las cuotas soportadas.

En el IVA hay dos tipos de exenciones claramente diferenciadas:

- Exenciones **plenas**, al empresario o profesional que realiza la entrega o presta el servicio y que no repercute el impuesto puede deducir el IVA soportado en las adquisiciones relacionadas con la operación exenta, siempre que reúna todos los requisitos para la deducción. Ejemplo de ello son las operaciones intracomunitarias y las operaciones de comercio exterior.

- Exenciones **limitadas**: se establece la exención de la entrega del bien o de la prestación del servicio pero el empresario o profesional en las adquisiciones relacionadas con la operación exenta no podrá deducir el IVA soportado.

Las exenciones podemos clasificarlas por su fundamento y bienes o servicios protegidos, en las siguientes categorías:

- Exenciones en **servicios médicos y sanitarios**; nos encontramos con:
  - Exenciones en **hospitalización o asistencia** y demás relacionados directamente con los mismos, realizados por entidades de **Derecho público** o por entidades o establecimientos **privados en régimen de precios autorizados o comunicados** (precios autorizados o comunicados, son aquellos cuya modificación está sujeta al trámite previo de autorización o comunicación de las Comunidades Autónomas, que son las que tienen cedidas las competencias en materia de sanidad).
  - Exenciones en **servicios profesionales médicos o sanitarios**: queda exenta las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluidos los análisis clínicos y las exploraciones radiológicas; dirigidas a cualquier persona física.
  - Quedan exentas las entregas de **sangre, plasma sanguíneo** y otros, efectuadas con fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.
  - Quedan exentos los servicios prestados por **estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales**, en el ámbito de sus respectivas profesiones.
  - Está exento el **transporte de enfermos** o heridos, siempre que se realice en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.
  - Están exentas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realiza la **Seguridad Social** para el cumplimiento de sus fines, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras, exclusión hecha de las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

### ■ Exenciones en **servicios de carácter social**, como:

#### ■ **Asistencia social**, llevada a cabo por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social tales como:

- ▮ Protección de la infancia y de la juventud.
- ▮ Asistencia a la tercera edad.
- ▮ Educación especial y asistencia a personas con discapacidad.
- ▮ Asistencia a minorías étnicas.
- ▮ Asistencia a transeúntes, refugiados, asiliados.
- ▮ Acción social comunitaria y familiar.
- ▮ Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- ▮ Cooperación para el desarrollo.
- ▮ Etc.

Para ello estas entidades deberán carecer de finalidad lucrativa; los cargos de presidente, o representante legal deben ser gratuitos; y los socios, comuneros, partícipes y sus familiares hasta segundo grado de consanguinidad, no podrán ser destinatarios de las operaciones exentas.

#### ■ **Cesiones de personal** realizadas en cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- ▮ Hospitalización, asistencias sanitarias y demás directamente relacionadas con las mismas.
  - ▮ Asistencia social anteriormente citada.
  - ▮ Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.
- Las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias llevadas a cabo directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, tales como **instituciones benéficas**, **colegios profesionales** y otros, cuyo objetivo sea de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica.

- Exenciones en materia de **educación**, realizadas por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para su ejercicio, como:
  - Educación de la infancia y la juventud.
  - La guarda y custodia de niños. A partir del 1.1.2015 esta exención se hace extensible a la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar.
  - Enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados.
  - Enseñanza de idiomas.
  - Formación y reciclaje profesional.
  - La exención se hace extensible a las prestaciones de servicios y entregas de bienes, directamente relacionadas con los servicios citados, efectuadas con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten aquellos servicios.
  
- Exenciones en **servicios deportivos y culturales**, así como:
  - **Los servicios prestados a personas físicas que practiquen deporte** o educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que se presten por entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas, Comité Olímpico Español, Comité Paralímpico Español o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.
  - Aquellos **servicios culturales prestados por entidades de Derecho público** o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social, tales como:
    - Bibliotecas, archivos y centros de documentación.
    - Visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.
    - Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas audiovisuales y cinematográficas.
    - La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

- Los **servicios profesionales**, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por **artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales**, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.
  
- Exenciones **financieras y de seguros**, tales como:
  - Los servicios de **mediación**, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.
  - **Las operaciones financieras**, tales como depósitos en efectivo, créditos y préstamos en dinero, garantías, transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago; operaciones con divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago; operaciones con acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores. No están exentos los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de factoring, con excepción de los anticipos de fondos que, en todo caso, se puedan prestar en estos contratos.
  
- Exenciones **inmobiliarias**:
  - Las **entregas de terrenos rústicos** y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una **explotación agraria**, y los destinados exclusivamente a **parques y jardines públicos o superficies viales de uso público**.
  - **Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones**, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.



### Sabía que...

---

Con la entrada en vigor de la reforma fiscal, por Ley 28/2014 de 27 de noviembre y desde 1.1.2015, se introducen los siguientes matices en materia de exenciones:

- Se suprime la exención del impuesto en las entregas y adjudicaciones de terrenos llevadas a cabo entre Junta de compensación y los propietarios.
  - La renuncia a las exenciones por entregas de terrenos rústicos (art. 20.Uno.20º LIVA) y de segundas entregas de edificaciones (art. 20.Uno.21º LIVA) se podrá llevar a cabo por los sujetos pasivos cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional con derecho a deducción total y se amplía a quienes tengan derecho a deducción parcial, o cuando no cumpliéndose lo anterior, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en operaciones que originen derecho a deducción.
- 

#### ■ Los arrendamientos y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

- Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.
- Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no incluye, entre otros supuestos, los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos, para depósito o almacenaje de bienes, para exposiciones o para publicidad, ni tampoco la constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

- Exenciones **técnicas**, que serán de aplicación en los supuestos de entregas de bienes, pero no en las prestaciones de servicios tales como:
  - Están exentas **las entregas de bienes utilizados en operaciones exentas**, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al

realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

Se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorata.

### **Esta exención no se aplicará:**

- A las entregas de **bienes de inversión** durante su período de regularización.
- Cuando resulten procedentes alguna de las siguientes exenciones: las entregas de bienes inmuebles exentas del Impuesto por tratarse de terrenos no edificables; o las adjudicaciones posteriores realizadas por éstas y de segundas o ulteriores entregas de edificaciones.
- Entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes, hubieran determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente.

### ■ **Otras exenciones**, como pueden ser:

- Las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el **servicio postal universal** siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometan a prestar todo o parte del mismo.
- **Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas**, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta cuando concurren las siguientes condiciones:
  - Que los servicios se presten directamente por dichas entidades a sus miembros.
  - Que los servicios se utilicen, directa y exclusivamente, en dicha actividad y sean necesarias para el ejercicio de la misma.

- Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda de los gastos hechos en común.
  - Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos a la exención, por la Delegación o Administración de la AEAT.
- 
- Las **loterías, apuestas y juegos** organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las comunidades autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.
  - **Partidos Políticos:** quedan exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero, para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.



### Ejemplo

---

Dos profesionales: un abogado y un agente de seguros, en el ejercicio de su actividad, adquieren el mobiliario para sus respectivos despachos, por un importe de 2.000 € más IVA de 420 €.

El abogado, cuando realice su correspondiente liquidación del IVA, se deducirá el importe de 420 €. Sin embargo para el agente de seguros, dicha adquisición supondrá un mayor gasto, es decir, el gasto en mobiliario será de 2.420 €, por ser una operación exenta de IVA.

---

## 5. Lugar de realización del hecho imponible

El art. 3.1 del LIVA regula el ámbito espacial o territorio de aplicación del IVA español, el cual está constituido por el territorio peninsular español y las Islas Baleares, comprendiendo las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente.

Por lo tanto, en el ámbito del Reino de España, solo **están excluidos** de la aplicación del IVA los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla que, a efectos de dicho tributo, se consideran territorios terceros.

La localización de la realización del hecho imponible variará en función de que se trate de una entrega de bienes o prestación de servicios y para ello se deberá atender a lo regulado por los arts. 68, 69 y 70 de la LIVA.

### 5.1. Entrega de Bienes

El art. 68 del LIVA establece las **normas de localización de las entregas de bienes**, en territorio de aplicación de impuesto según las siguientes reglas:

- Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, y los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.
- Entrega de bienes objeto de transporte para su puesta a disposición, cuando la expedición o transporte se inicien en dicho territorio.
- Las entregas de los bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando la instalación se ultime en el referido territorio y con independencia del coste de instalación de la misma (hasta el 31.12.2014 dicho coste no podía superar el 15 % en relación al coste total de la contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados).
- Entregas de bienes inmuebles cuando radiquen en el territorio de aplicación.
- Entregas de bienes a los pasajeros que se efectúen a bordo de un buque, de un avión o de un tren. Se localizarán en el territorio de aplicación del IVA las entregas realizadas en un buque, avión o tren en el curso de la parte de un transporte realizado en el interior de la comunidad, cuyo lugar de inicio se encuentre en el ámbito espacial del impuesto y el lugar de llegada en otro punto de la Unión Europea. Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.



## Ejemplo

---

Una empresa española de elaboración de cosméticos vende:

- Una partida de productos a una cadena de supermercados españoles establecidos en diferentes provincias españolas.
- Una partida de productos a una cadena de supermercados alemanes, cuyos productos son enviados a los supermercados establecidos en diferentes provincias españolas.

En los dos supuestos, las entregas de los productos cosméticos se entienden efectuadas en el territorio de aplicación del IVA español.

---

## 5.2. Prestaciones de servicios

La localización de las **prestaciones de servicios** se regula en los arts. 69 y 70 de la LIVA, estableciéndose en los mismos unas reglas generales y otras especiales respectivamente, las cuales son:

- **Regla general**, se entenderán realizadas en el TAI, los siguientes casos (art. 69.Uno):
  - Cuando el **destinatario sea un empresario o profesional** actuando como tal y los servicios prestados se lleven a cabo en la sede de su actividad económica, o en un establecimiento permanente o, en su defecto, en su domicilio o residencia habitual, se encuentre dentro del TAI.
  - Cuando el destinatario **no sea un empresario o profesional** actuando como tal (consumidor final), pero los servicios son prestados por un empresario o profesional cuya sede de su actividad económica o establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre dentro del TAI.



## Ejemplo

---

Una Asesoría fiscal con sede en Huelva presta servicios de asesoramiento a una empresa de Portugal.

La prestación de servicios de asesoramiento a la empresa Portugal no se entenderá realizado en el TAI sino en Portugal, por aplicación de las reglas generales del art. 69.1 de la LIVA. Por lo que la asesoría de Huelva facturará dichos servicios sin IVA.

---

■ **Regla especial**, se entenderán prestados en el TAI los siguientes servicios (art. 70.Uno):

■ Los servicios relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio, tales como:

- El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.
- Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.
- Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.
- Los de gestión relativa a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.
- Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.
- Los de alquiler de cajas de seguridad.
- La utilización de vías de peaje.
- Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.

■ Los de transporte que se citan a continuación, por la parte de trayecto que discorra por el TAI de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la LIVA:

- Los de transporte de pasajeros, cualquiera que sea su destinatario.
- Los de transporte de bienes cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal siempre que no se trate de transportes intracomunitarios de bienes.
  
- El acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias y exposiciones, y los servicios accesorios al mismo, siempre que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y dichas manifestaciones tengan lugar efectivamente en el citado territorio.
  
- Los de restauración y catering en los siguientes supuestos:
  - Los prestados a bordo de un buque, de un avión o de un tren, en el curso de la parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad cuyo lugar de inicio se encuentre en el TAI. Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.
  - Los restantes servicios de restauración y catering cuando se presten materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto.
  
- Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el TAI.
  
- Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:
  - Los servicios accesorios a los transportes tales como la carga y descarga, transbordo, manipulación y servicios similares.
  - Los trabajos y las ejecuciones de obra realizados sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes.
  - Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los

servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.

- Desde el 1.1.2015 se entenderán prestados en el TAI los servicios prestados por vía electrónica (art. 70.Uno.4º LIVA), y los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión (art. 70.Uno.8º LIVA), cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, para ello se requiere que esté establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el TAI (con independencia del lugar donde radique o esté establecido el prestador de los servicios, como ocurría hasta el 31.12.2014). En el supuesto de no estar establecido o tener residencia o domicilio habitual en TAI, la prestación de servicio se gravará en el lugar en el que el destinatario esté establecido.
- Los servicios de arrendamiento a corto plazo de medios de transporte cuando estos se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio. Se entenderá por corto plazo la tenencia o el uso continuado de medios de transporte durante un periodo ininterrumpido no superior a treinta días y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.
- Los servicios de enumerados en el art. 69.Dos de la LIVA tales como: cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, etc.; cesión o concesión de fondos de comercio; publicidad; asesoramiento, auditoría, etc.; tratamiento de datos y suministro de datos; traducción; seguros; cesión de personal; doblaje de películas; arrendamientos de bienes muebles corporales; provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes; obligaciones de no prestar; Les será de aplicación las reglas generales cuando el destinatario sea un empresario o profesional establecido, pero cuando dicho destinatario sea un consumidor final no establecido en la Comunidad Europea les será de aplicación unas reglas especiales establecidas a tales efectos (excepto que dicho consumidor final esté domiciliado establecido en Canarias, Ceuta o Melilla y se trate de servicios diferentes a los electrónicos, de telecomunicación, radio y televisión).



### Ejemplo

---

Un abogado francés, con despachos domiciliados en París y Barcelona, presta servicios de defensa jurídica a un particular de Barcelona.

El servicio de defensa jurídica se entenderá prestado en territorio español siempre y cuando dicho servicio se haya llevado a cabo por el despacho domiciliado en Barcelona.

Pero si dichos servicios son prestados desde el despacho de París, estos no se entenderán realizados en el TAI, de acuerdo al art. 69 de la LIVA.

---





## Ejercicios de repaso y autoevaluación

---

1. El Sr. Ruiz, jubilado y pensionista, dispone de un local comercial el cual decide alquilar y por el que le abonon una renta mensual. ¿Está sujeta la actividad? ¿Tiene consideración de empresario el Sr. Ruiz?

---

---

---

---

2. Un cliente contrata con un empresario la construcción de su vivienda, determinar si es entrega de bienes o prestación de servicios:

- a. El cliente aporta la totalidad de los materiales.
- b. El contratista aporta el 50 % (de la base imponible del coste de la obra) de los materiales.

3. La inmobiliaria “Costa, 2000 S. L.”, vende al Sr. López una vivienda destinada a uso familiar. La venta se formaliza en la notaría y en dicho momento se realiza la entrega de las llaves del mismo. Determinar si se trata de entrega de bienes o de prestaciones de servicios.

---

---

---

---

4. La inmobiliaria “Costa, 2000 S. L.”, vende a la empresa “Moreno Pérez, S. L.” una vivienda usada. Ambas empresas acuerdan la posibilidad de acogerse a la exención del IVA. Determinar si es posible la exención y la tributación de la operación.

---

---

---

---

**5. Determinar qué operaciones no están sujetas.**

- a. El Sr. Puig regenta una tienda de comestibles que desarrolla en un local de su propiedad. Decide vender exclusivamente las existencias al Sr. García.
- Sujeta
  - No sujeta
- b. Un transportista vende su camión y la tarjeta de transportes.
- Sujeta
  - No sujeta
- c. Una compañía, para introducir en el mercado un producto cosmético nuevo, entrega a sus clientes muestras pequeñas.
- Sujeta
  - No sujeta
- d. Un abogado contratado laboralmente en plantilla en una consultoría jurídica.
- Sujeta
  - No sujeta
- e. Un empresario que adquirió un ordenador por el que se dedujo el IVA, se lleva el ordenador a su domicilio para uso particular.
- Sujeta
  - No sujeta
- f. El ayuntamiento realiza directamente el servicio de recogida de basuras de los vecinos cobrando a los mismos la correspondiente tasa de recogida de basuras.
- Sujeta
  - No sujeta
- g. Los servicios de un abogado prestados para un famoso por demanda a una revista.
- Sujeta
  - No sujeta
-

**6. Determinar qué operaciones están exentas y cuáles no.**

- a. La atención sanitaria de un enfermo en el hospital.
    - Exento
    - No exento
  
  - b. Servicios de cafetería dentro de un hospital.
    - Exento
    - No exento
  
  - c. Asistencia a la tercera edad por una residencia de lujo de carácter privada.
    - Exento
    - No exento
  
  - d. Servicios de guardería infantil, danza y ballet.
    - Exento
    - No exento
  
  - e. Alquiler de pistas de tenis.
    - Exento
    - No exento
  
  - f. La reparación de un vehículo mediante el seguro obligatorio del mismo.
    - Exento
    - No exento
  
  - g. La concesión de un préstamo, del banco a un cliente.
    - Exento
    - No exento
  
  - h. El estudio realizado por una empresa contratada por el banco para la concesión del préstamo anterior.
    - Exento
    - No exento
-

